

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1559-2CP1-19

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona un párrafo al artículo 48 de la Ley General de Turismo.
2. Tema de la Iniciativa.	Turismo.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Olga Patricia Sosa Ruíz.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PES.
5. Fecha de presentación ante la Comisión Permanente.	05 de junio de 2019.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	05 de junio de 2019.
7. Turno a Comisión.	Turismo.

II.- SINOPSIS

Definir a los prestadores de servicios turísticos obligados a inscribirse al Registro Nacional de Turismo.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-K del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE TURISMO</p> <p>Artículo 48. La inscripción al Registro Nacional de Turismo será obligatoria para los prestadores de servicios turísticos, quienes deberán cumplir con la información que determine el Reglamento.</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY GENERAL DE TURISMO.</p> <p>Artículo Único.- Se adiciona un párrafo al artículo 48 de la Ley General de Turismo, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 48. [...]</p> <p>Los prestadores de servicios turísticos obligados serán los siguientes:</p> <p>I. Agencia de Viajes</p> <p>II. Agencia Integradora de Servicios</p> <p>III. Alimentos y Bebidas</p> <p>IV. Arrendadora de Autos</p> <p>V. Balneario y Parque Acuático</p> <p>VI. Campo de Golf</p> <p>VII. Cuartos de Renta</p>

...	<p>VIII. Guardavida o Salvavida</p> <p>IX. Guía de Turistas</p> <p>X. Hospedaje</p> <p>XI. Operadora de Aventura o Naturaleza</p> <p>XII. Operadora de Buceo</p> <p>XIII. Operadora de Marina Turística</p> <p>XIV. Parque Temático</p> <p>XV. Spa</p> <p>XVI. Tiempos Compartidos</p> <p>XVII. Tour Operador Receptivo</p> <p>XVIII. Transportadora Turística</p> <p>XIX. Vuelo en Globo Aerostático</p> <p>[...]</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>Único. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>